

SEÑOR
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA
E.S.D.

REF: EXCEPCIÓN PREVIA.
PROCESO No. 1500131530022019-00127-00
DTE: ANGIE VANNESA BUSTAMANTE RODRIGUEZ Y OTROS
DDOS: CARLOS BERNAL ENGATIVA Y OTROS

APULEYO SANABRIA VERGARA, persona mayor y vecino de Tunja, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado del señor **JOSE SEGUNDO SUESCA RODRIGUEZ**, persona mayor de edad y vecina de Tunja, conforme al poder que milita como prueba en el proceso, en el término del traslado de la demanda me permito en escrito separado conforme a los términos del artículo 100 y s.s del C.G.P, me permito proponer la excepción previa de falta de competencia, con fundamento en los razonamientos de orden factico y normativo que en adelante expresare:

HECHOS

PRIMERO: Mediante auto de fecha 01 de octubre de 2020, el despacho **requiere** a la parte demandante a fin de que cumpla la carga de **notificar a los demandados que aún hacen falta de convocar al proceso para trabajar la relación procesal**. En efecto en el numeral tercero de la referida providencia, textualmente se advierte:

.."

REQUERIR a la parte demandante efectos que notifiquen a los demandados que aún hacen falta conforme fue dispuesto en el auto admisorio dentro de los treinta (30) días siguiente a la notificación de la presente providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito conforme al artículo 317 del C.G.P."
(negrillas y subrayado fuera de texto).

SEGUNDO: El referido auto fue notificado en el estado N 22 de fecha 2 de octubre de 2020. Significa lo anterior, que los treinta días hábiles de que disponía la parte demandante para cumplir con la carga de notificar a los demandados que aun hacen falta de convocar al proceso para trabar la relación procesal, fenecía el día 23 de Noviembre del 2020

TERCERO: Mi poderdante solo vino a ser notificado de la demanda por la parte demandante el día 12 de Febrero del 2021. Aquí es preciso señalar que la información sobre la dirección de notificación tanto física como electrónica de mi poderdante JOSE SUESCA y en general de todas las personas que integran el extremo demandando, era suficientemente conocida por la parte actora, desde el momento mismo en que

NOTIFICACIONES AL APODERADO
Calle 19 No. 8-63 oficina 111 Edificio California de Tunja
Celular: 310 307 69 12
Correo: apuleyosanabriav@hotmail.com

provocaron la conciliación prejudicial que realizaron con el fin de agotar el requisito de procedibilidad del que trata el artículo 35 de la ley 640 de 2001, diligencia que se surtió ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Tunja y que obra como prueba en este proceso.

CUARTO: Conforme a lo dicho se estructuran los términos para que se configure el desistimiento tácito de la demanda, con los alcances y los efectos previstos en el artículo 317 de C.G.P norma que textualmente advierte:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas." (Subrayado, negrillas y cursivas mías). (Lecciones de Derecho Procesal. Tomo 2. Procedimiento Civil Parte General. Editorial Esaju. Páginas 591 y 592.)

QUINTO: Como se estructuran de manera inobjetable los presupuesto señaladas en el referido artículo 317 ejusdem, esto es, la imposición de una carga procesal que debe ser cumplida por el demandante y que, en el caso en concreto, constituye la de notificar a los demandados que aun falta de convocar al proceso para trabar la Litis y el vencimiento del plazo imperativo de 30 días para cumplir con ese cometido procesal, el juez de conocimiento no tiene otro camino que tener por desistida tácitamente la respectiva demanda, por lo que **pierde competencia para continuar con el trámite del rito procesal de la misma.** En efecto, como la parte actora, no satisfizo esa carga impuesta aun en las particulares y difíciles circunstancias que ha supuesto el COVID 19, sin que medie una razón de fuerza mayor, pues como se dijo, desde mucho tiempo antes tenía información sobre la dirección para notificar física y electrónicamente a mi poderdante, su decidía en el cumplimiento de esa carga inexorablemente se configura en el desistimiento tácito de la demanda.

SEXTO: Sobre los efectos del desistimiento tácito valga memorar las reflexiones que al respecto a expresado el ilustre tratadista MIGUEL ENRIQUE ROJAS GOMEZ:

"Apenas el juez advierta que la evolución del proceso depende de que el demandante cumpla una carga procesal o realice un acto, le deben ordenar que hagan lo que le corresponda dentro de los 30 días siguientes (siglas del C.G.P art 317 .1). Para impartir la orden no es necesario esperar que pase tiempo sin que el demandante realice la actividad que le concierne; es suficiente observar que el avance del trámite presupone la diligencia del demandante.

La providencia que contenga la orden se debe notificar por estado y a partir de ahí corre el termino para que la cumpla, conteo que supone mantener el expediente en secretaría (C.G.P ART. 118 -6). A propósito del cómputo de dicho plazo resulta inevitable preguntarse si puede el litigante interrumpirlo con la formulación de una petición cualquiera. El problema jurídico sería demasiado fácil de resolver, si no fuera por la expresión legal que prescribe: "cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos en el artículo" (C.G.P ART 317-2 c), precepto que dé a aplicarse a esta modalidad de desistimiento tácito obstruiría su propósito.

Ciertamente si el termino para que el demandante realice la actividad que le corresponde pudiera ser interrumpido por medio de cualquier petición sería muy fácil burlar la orden del juez, pues bastaría presentar sucesivos memoriales para obligar a repetir el conteo cada vez. Siendo así esta modalidad de desistimiento tácito sería inane.

Si se considera que el legislador no suele construir instituciones estériles y que la utilidad de esta modalidad de desistimiento tácito está condicionada a la inaplicación del mencionado precepto, no queda que otro camino que reconocer la presencia de una antinomia legal que tiene que resolverse en beneficio del propósito de la institución contemplada, con sacrificio del contenido literal de la frase en cuestión cuyo alcance, en sana lógica, debe contraerse a la otra modalidad de desistimiento tácito cuya explicación se hará en la letra b de este acápite, con la cual si guarda plena coherencia.

Cabe concluir, entonces, que el termino para realizar la actividad requerida por el juez solo es susceptible de interrupción por los mismos medios que puede interrumpirse cualquier termino que confiera el juez: solicitud de aclaración y recurso de reposición contra el auto que lo otorga (C.G.P ART 118- 4 Y 285).

En todo caso, de expirar dicho termino sin ser cumplida la orden, la renuencia del demandante se interpretara como el tácito desistimiento de la demanda, lo que implica la terminación súbita del proceso, la cancelación de la medidas cautelares (C.G.P ART 317- 2d Y 597.5) y la pérdida de todos los efectos derivados de la presentación de la demanda y de la notificación del demandado (C.G.P ART 94 Y 95.6). Nótese que lo que se percibe como desistimiento no es la simple inactividad del demandante sino la desobediencia de la orden precisa y perentoria impartida por el Juez."

SÉPTIMO: Las reflexiones precedentes del distinguido tratadista son de singular pertinencia en el caso de marras pues hay evidencia inequívoca de que la parte actora solo inicio el cumplimiento de la carga impuesta en el auto signado el día 01 de Octubre de 2020 solo hasta el día 12 de Febrero de 2021 y el término concedido por el juez no fue interrumpido mediante solicitud de aclaración del mismo o con la interposición del recurso de reposición, lo que deviene en la configuración inexorable del desistimiento tácito y la consecuente pérdida de competencia de su Despacho para continuar con el trámite de este proceso.

PETICIONES

PRIMERA: Solicito, Señor Juez, se sirva declarar probada la excepción previa de falta de competencia por la ocurrencia del desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDA: En consecuencia, solicito dar por terminado el proceso de la referencia.

TERCERA: Que en el evento que se hayan decretado y practicado medidas cautelares, solicito a su señoría ordenar la cancelación y levantamiento de las mismas, oficiando a las entidades correspondientes.

CUARTA: Que en el caso de que la parte demandante se oponga a la excepción aquí invocada, se sirva condenarla en costas.

PRUEBAS.

Solicito tener como pruebas, la actuación surtida en el proceso de la referencia, en especial el auto fechado el día 01 de Octubre de 2020 y su notificación en el estado No. 22 de fecha 02 de Octubre de 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Invoco como fundamentos normativos, las previsiones del numeral 01 del art. 100, 317 y s.s. del C.G.P.

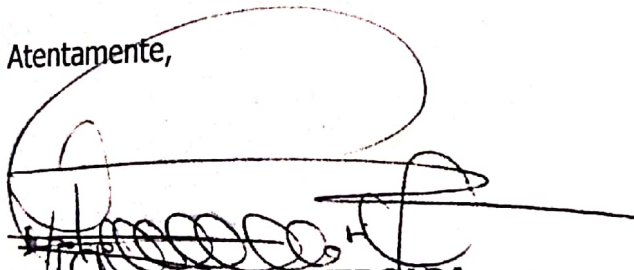
NOTIFICACIONES.

Los extremos litigiosos en el lugar indicado en la demanda.

El suscrito las recibe en la secretaria de su Despacho o en la calle 19 No. 8-63 oficina 111 Edificio California de Tunja. Celular: 310 307 69 12. Correo: apuleyosanabriav@hotmail.com

Del señor Juez.

Atentamente,



APULEYO SANABRIA VERGARA
C.C. No. 74.333.842 de Toca
T.P. No. 93.596 del C.S. de la Jud.

NOTIFICACIONES AL APODERADO
Calle 19 No. 8-63 oficina 111 Edificio California de Tunja
Celular: 310 307 69 12
Correo: apuleyosanabriav@hotmail.com

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

CLASE DE PROCESO:
RADICADO No.:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
1500131530022019-0127
DIEGO LEÓNIDAS BUSTAMANTE BOLÍVAR Y OTROS
AUTOBOY S.A. Y OTROS
ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA REQUERIMIENTO 317 C.G.P.

Tunja, primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial del demandado CARLOS BERNAL ENGATIVÁ, frente a la compañía QBE SEGUROS COLOMBIA S.A (HOY ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A), se encuentra ajustado a lo establecido en los artículos 64 y 65 del Código general del Proceso, el Despacho procederá a su aceptación y la consecuente orden de notificación al llamado conforme a lo preceptuado en el artículo 66 ibídem.

De otro lado, es del caso requerir a la parte demandante a efectos que notifique a los demandados que aún hacen falta conforme fue dispuesto en el auto admisorio dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito conforme al artículo 317 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

Primero.- ADMITIR el Llamamiento en Garantía formulado por el apoderado judicial del demandado CARLOS BERNAL ENGATIVÁ, frente a la compañía de seguros QBE SEGUROS COLOMBIA S.A (HOY ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A), por lo expuesto.

Segundo.- NOTIFICAR a la convocada QBE SEGUROS COLOMBIA S.A (HOY ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A) del auto admisorio de la demanda y córrasele traslado por el término de veinte (20) días. La notificación correspondiente deberá surtirla la parte interesada conforme al Decreto 806 y deberá acreditarse ante el Despacho. ¹

Tercero.- REQUERIR a la parte demandante a efectos que notifique a los demandados que aún hacen falta conforme fue dispuesto en el auto admisorio dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado

Hernando Vargas Cipamocha

Juez Segundo Civil Del Circuito De Oralidad De Tunja ²

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE TUNJA.

El anterior auto fue notificado por estado N°

22 de DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL